EL P. Fr. ALONSO DE GUADALUPE, PRESBYTER Religioso, del Orden del Sr. S. Geronymo, en el Real Monaster de Guadalupe, que en el Siglo se llamaba Don Alonso Romà Melendez, posseìa vn Beneficio, simple, servidero en la Iglesia Parroqui de Sta. Maria de la Mesa de la Villa de Utrera, Diocesi de Sevilla des el año de 1710.

Y deseoso de mayor perfeccion de vida, tomò el Avito en dicho M nasterio en el año de 1731. y por considerarse en edad de 47. años, y ser molesto à la Comunidad, ni ocasionarle gastos, acudiò al Illmo. Nuncio en estos Reynos, legado à latere de su Santidad, y haciendo re cion de lo referido, de la calidad del Beneficio, y su renta (que serà ha trecientos ducados, poco mas, ò menos) obtuvo dispensa para retener cho Beneficio antes, y despues de su Profession con las clausulas regular

En cuyo supuesto, dispuso de todos sus bienes, y Capellanias, que g zaba, quedandose solo para sus Religiosas necessidades con dicho Ben cio: hizo su Profession por Marzo del año de 1732. y ha estado, y e gozando de la renta; teniendo servidor, como lo ha tenido, aun antes ser Religioso, para cumplir las cargas del referido Beneficio.

Aora D. Alonso de Ariza, Presbytero de la Ciudad de Xerez de Frontera, residente en Roma ha impetrado el Beneficio, como vaca por la Profession, y intenta tomar la possession dèl; lo q̃ se ha procura evitar por parte del dicho P. Fr. Alonso, cuya Justicia se harà demos ble para los recursos que intenta, assi ante el Ordinario de Sevilla, co en el Consejo.

No vacò el Beneficio por la Profession del P. Fr. Alonso, mediant dispensacion, q̃ obtuvo, para retenerlo. *Julio Cappon. discept.* 89. *à n. Loterio de re benefic. lib.* 3. *q.* 26. *n.* 14. *Card. de Luca de pens. disc.* 44. *benefic. disc.* 64. (q̃ es en terminos mas estrechos, de vn Canonicato qual preserva el derecho antiguo, hace, q̃ se continùe la possession, è pide la vacacion. En tanto grado, que para esta gracia, ni se necessita consentimiento del Patrono, si el Beneficio lo tiene, ni del Titular, pension, por no ser nueva gracia, ni està sugeta à las reglas de publicaci ni otras que deben practicarse en las provisiones, que de nuevo se hac

Y aunque los AA. citados hablan de indulto Apostolico, es porqu tervino en los pleytos sobre que escrivieron; no porque lo tengan por preciso, que por sì, y no por otro, que tenga las veces del Papa, no se p da conceder. El que obtuvo el P. Fr. Alonso propriamente se puede mar concession de la Sede Apostolica, por averlo dado su Nuncio, L do à latere. *Card. de Luca de benef. disc.* 26. *n.* 2. donde habla de vna visión del Nuncio de España, y dice del provisto, que su titulo es Apo lico. *Habet titulum etiam à Sede Apostolica, cuius Vice, & ex Iuribus del tis providet Nuntius. Garc. de benefic. p.* 5. *cap.* 3. *à n.* 1.

Sin que sea necessaria facultad especial, sino solo el ser Legado, lo que se prueba por argumento del *Cap. si Abbatem 36. de elect. in 6.* donde habla de vn Abad immediatamente sugeto à la Sede Apostolica, que fue electo para Obispo, y se dice, q̃ no puede hacer el transito sin licencia del Papa, ò de su Legado à latere, si lo huviere en la Provincia. *Ei tamen ab alio, quam à nobis, vel ab Apostolicæ Sedis Legato, si sit in provincia de latere missus, dari non potest licentia.*

Con este texto excita la question *la gl. Verbo transeundi*, y dice, que en virtud de la general legacion, sin necessitar de especial facultad, puede el Legado conceder todo lo que el Pontifice, como expressamente no se le coarte. Y comunmente se tiene por magistral esta opinion de la Glosa, y la siguen *Piñat. tom. 2. consult. 1. n. 16. Garc. de benef. 5. p. cap. 3. n. 12.* El Nuncio de su Santidad en estos Reynos es Legado à latere con todos los privilegios que el derecho dà à los legados. *D. Salgad. retent. p. 2. cap. 21.* luego mientras no se haga patente, estarle restringida esta facultad, su indulto, y dispensacion debe correr, y tenerla por bastante, y bien dada, como si fuera del Papa, en que no ay duda.

Que no estè limitada esta facultad, y q̃ se comprehende, entre las que tiene Mons. Nuncio, consta de la misma dispensa, en que dice: *Sufficienti ad id facultate munitus.* Y se le debe creer, assi por su caracter, como por estàr en el vso de tal Ministro, ya vistas sus facultades. Con *Greg. Lopez* y el *P. Molina, de Iust. & Iur. tract. 5. disp. 9. n. 4. Pareja de Instrum. Edit. tit. 2. resol. 2. n. 25.*

Y lo manda su Santidad en el titulo de la legacion, como testifica *Garc. de benef. 5. p. cap. 3. n. 84.* ibi: Et quamvis Nuncij in suis litteris
„ & facultatibus habeant, & habere soleant clausulam, quod in concessionibus, gratijs, & alijs dispositionibus (dispensationibus debe decir)
„ per eos authoritate facultatum, suæque legationis faciendis, soli narrationi, & etiam solis concessionibus, & litteris suis, absque alia facultatum insertione, seu exhibitione, aut Notarij, testiumve adhibitione
„ stetur, nec ad id alterius probationis adminiculum requiratur.

Solo lo limita, quando la assercion del legado cayera sobre lo que por derecho se le coarta, ò en las facultades se le concede con alguna restriccion, y condiciones, que para vèr, si se ha arreglado à ellas, se debe presentar el titulo, como sucede en los Beneficios, que es de lo que habla Garcia, *Vbi sup.* y assi prosigue: *Tamen id non videtur inteligendum in contradictorio Iudicio, circa quæ non veniunt iure delegationis, sed requirunt specialem facultatem, vt in proposito.*

Que cosas sean las prohibidas en derecho, se expressan en los *cap. 3. y 4. de offic. legati*, y las recopilò la *gl. verb. reservata*, y el P. *Molina, de Iust. & Iur. tract. 5. disp. 6. n. 4. & disp. 9. n. 5.* y son en suma, las de mayor gravedad, y como de mero imperio, y de primer grado, y que son de supremo dominio.

No

No es desta clase la dispensa del P. Fr. Alonso, sino de cosa mui fr
quente, y facil de conceder por el Papa, como testifica el *Card. de Luca,*
disc. 64. Pues no cae sobre otra cosa, que la incompatibilidad de vn Ben
ficio con el estado regular. Y es comun q̃ el Legado puede dispensar s
bre incompatibilidades de Beneficios simples. Con muchos lo resuel
Ojeda, de incompatib. benef. p. 2. cap. 12. n. 13. aunque tengan perpetua r
sidencia.

Y no fue para adquirirlo de nuevo, sino sobre retenerlo, lo q̃ es mu
cho mas facil, y comun, y q̃ se vè tan vsado en los Obispos para reten
lo que antes posseìan, ya sean Beneficios, ò pensiones, y de nuevo no
les dàn. Y en pensiones que no se confieren à casados; pero si se les co
cede, que las retengan, aunque sean bigamos. Y es constante en el der
cho ser mas facil la retencion, q̃ la adquisicion. *leg. si debitori. C. de pa*

Lo que con varios casos comprueban *Aguila ad Rox. de incompatib. m*
iorat. p. 3. cap. 5. à n. 18. Fagn. in cap. consultationibus 6. de Cleric. ægrot. à
40. Del ciego que no puede adquirir Beneficio, aunque no lo pierde,
despues de obtenido, cegare. Del mudo, sordo, ò que se hace inhabil p
otro accidente, que sobreviene, siendo ya posseedor de vn mayorazg
que tenga exclusion, de que no suceda en èl, quien se hallare con tal d
fecto, que no obstante, lo retiene.

A que se añade, la costumbre inconcusa del Tribunal de la Nunciat
ra de conceder à los Regulares el indulto no solo para retener, sino pa
obtener Capellanias, de que se pueden presentar muchos exemplares a
tiguos, y modernos. Y esta costumbre basta, para que no se pueda duc
de su Jurisdicion. Es argumento claro el del *cap. 4. de offic. legati.* en
qual se dice, que la absolucion de las censuras del percutor del Clerig
que estàn reservadas à su Santidad, ya por costumbre absuelve dellas
Legado. *P. Molina d. tract. 5. disp. 6. n. 4.* Y de las apelaciones interpu
tas al Papa, conoce tambien por costumbre. *Fagn. in cap. studuisti 2.*
offic. legati n. 48.

Llegase à esto, la moderacion, y tiento con que vsa de sus facultac
Mons. Nuncio, escusandose de conceder, aun aquello, que probab
mente puede, consultandolo, como se colige de *Garcia de benef. p. 6. c*
2. n. 58. D. Salg. de retent. p. 2. cap 21. à n. 27. Lo que no sucede
Roma, donde por la codicia de los Expedicioneros, y la ambicion, y si
pleza de los impetrantes se consigue lo que piden, siendo comun adag
entre ellos, que mas arriesga el impetrante, y que los Palominos no
han de arrojar del Palomar. Assi lo assegura el *Card. de Luca de benef. di*
10. *n.* 10. con su claridad, y experiencia. *Non curando inquirere, an præt*
sio impetrantis subsisteret, nec ne, ex antiquo expeditorum dicterio, vt expelle
non sint Pipiones ex columbaria.

Y esto, se hace creible ha sucedido à D. Alonso de Ariza, y con fu
damento. Es vn Eclesiastico, que passò à Roma, poco hà, al seguimier

d

de vn Pleyto de diezmos, que seguia la Sta. Iglesia de Sevilla contra el Hospital de Vtrera, de que es Administrador. Hallò q̃ se avia dado este Beneficio à D. Francisco del Castillo, natural de Vtrera, pretendiente en aquella Corte, y que no lo despachò, enterado del justo titulo con que lo retenia el P. Fr. Alonso, y por no aver quien lo quisiera, se le diò à D. Alonso, quien se duda llevase testimoniales. Y quien podrà ocurrir à este daño? Quien? El Principe, dice Luca, y evitar los perjuycios, que dello se siguen. *Quibus Principis est occurrere.*

Asi lo vemos practicar con estos impetrantes Pescadores, q̃ tal nombre les dàn los AA. por todos *Loterio, de re benef. lib. 2. q. 44.* y siguientes, quien dice, quienes son, y como deben ser tratados en los Tribunales, y les quadra bien, pues como estos arrojan la red à salga lo q̃ saliere, assi aquellos, ocasionando pleytos, y por esso siempre han experimentado excitos poco favorables, como se viò, en los que impetraron en tiempo del Eminentissimo Cardenal Arias los Beneficios, y Prebendas, que su Eminencia avia probeido como Cardenal; pero con solo provisiones del Consejo para recoger las Bulas, y comparendo contra vno dellos, que se hallaba en esta Ciudad, se contuvieron todos, y cessò la molestia.

Y à la verdad, con menos freno no se sugeta la ambicion, codicia, calumnia, y poca caridad destos impetrantes, à todos odiosos, y aun nunca llevan el castigo, que merecen. Con *Hostiense, Loterio, de re benef. d. q. 44. n. 3. Iniuste, & calumniose divexant provisos, & quod ideo nusquam satis rigide cum his actum est. Et hanc odibilitatem ex præsumpta calumnia omnes agnoscunt.* Y aun prosigue *n. 16. finis tamen impetrantium præsumitur, malus, & perversus, quia cum habendi cupiditate efferantur, excluditur ab ipsis charitas, & propterea in eis non potest reperiri Iustitia, sed quædam tantum species illaudabilis, & inhumanæ accusationis ab invidia conflata.* Y aunque pone los remedios para atajarlos, ninguno mas eficaz, que el de la Real proteccion.

Y mas si se atiende, que el P. Fr. Alonso sin culpa padece estos perjuicios, lo qual solo basta para abrir la puerta al recurso. *D. Salg. de retent. p. 1. cap. 7.* A que se añade la razon del bien publico; pues los Vassallos de S. Mag. con buena fee acuden por sus indultos, y si dados se les molesta, experimentan dos perjuicios; vno, en lo que dan por la dispensa, y otro en los pleytos sobre su validacion. Solo el Principe es, quien sabe las facultades, en su Corte vsa dellas. Al particular no toca examinarlas. Con que es de su regalìa el defender, y proteger el punto; y mas quando no ay esperanza de lograr en Roma buen excito, por tratar los ministros inferiores de su proprio interès, en querer mantener la provision, de que ya han embolsado su importe, que es quantioso. Y à vn pobre Religioso es facil atropellar su Justicia, por cuyos motivos, y otros, espera el remedio.